

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Florencia Caquetá, 21 de octubre de 2020

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ -  
REPARTO**

Florencia Caquetá

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE</b>	ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO Y OTROS.
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA, RÉGIMEN SUBJETIVO, FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO – FALLA EN EL SERVICIO.

**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.612.786, expedida en Florencia Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional vigente No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores **ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.140.688 de Ciénaga Magdalena, **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.582.390 de Envigado Antioquia, **LUZ MARIANA VARON CAMACHO**, menor de edad, identificada con el NUIP No. 1.080.439.707 de Ciénaga Magdalena, **FERNANDO ANTONIO CAMACHO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.610.233 expedida en Ciénaga Magdalena, **MARIA DEL ROSARIO PIZARRO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.028.261 de Ciénaga Magdalena, **RAFAEL VARON GAMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.460.528 de Bogotá D.C. y **LUZ MARINA MENDEZ GARCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.556.070 de Girardot Cundinamarca; según poderes que allego y de conformidad con la Ley 640 de 2001, por medio del presente escrito me permito radicar la siguiente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, identificada con el NIT No. **800-091594-4**, ente territorial del orden departamental, representado legalmente por el Gobernador del Caquetá, Arnulfo Gasca Trujillo y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Ciudad de Florencia Caquetá, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, identificada con el NIT No. **800.095.728-2**, ente territorial del orden municipal, representado legalmente por el Alcalde de Florencia Caquetá, Luis Antonio Ruiz Cicery y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Ciudad de Florencia Caquetá, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, identificada con el NIT No. **890.201.235-6**, ente territorial del orden departamental, representado legalmente por el Gobernador de turno y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga Santander, al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, identificada con

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombia,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*  
*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 1 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

el NIT No. **890.205.176 – 8**, ente territorial del orden municipal, representado legalmente por el Alcalde de Floridablanca y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Floridablanca Santander, a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, identificada con el NIT No. **891.180.098-5**, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, a la **NUEVA EPS**, identificada con el NIT No. **900.156.264-2**, representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces y a la **CLÍNICA FOSCAL**, identificada con el NIT No. **890.205.361-4**, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces; tendiente a obtener el pago de los **DAÑOS Y/O PERJUICIOS MATERIALES** en modalidad de lucro cesante y daño emergente, **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**, en la modalidad de daños morales, daño a la salud, daño fisiológico, daño a la vida en relación, demás daños y/o perjuicios que se le hayan ocasionado por las fallas en los servicios de salud prestados a mi hija **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D)**, menor de edad, quien en vida se identificó con el **NUIP** No. 1.080.436.230, que la llevo a la muerte el día 24 de julio de 2018, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pretensiones, cuantía y fundamentos de derecho en los siguientes términos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ** y la señora **ASBELT ASENAT CAMACHO PIZARRO**, contrajeron matrimonio civil el 09 de diciembre de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Fruto de esa unión, nacieron sus hijas **LUZ MARIANA VARON CAMACHO** y **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**.

**TERCERO:** La menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, se encontraba afiliada a **NUEVA EPS** bajo el régimen contributivo.

**CUARTO:** El 20 de julio de 2018, la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, sufrió accidente al caer de las escaleras “aproximadamente de siete (07) escalones”, donde se golpeó la cabeza quedándole la mejilla izquierda y detrás de la oreja colorado.

**QUINTO:** La menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, el día 20 de julio de 2018 posterior al golpe presento una inflamación en su cabeza, por lo que fue llevada por sus padres al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de Florencia (Caquetá), ingresando al servicio de urgencias a las 07:40 p.m.

**SEXTO:** **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)** con edad de cinco (05) años, y según historia clínica, a las 7:47 p.m. del día 20 de julio de 2018 recibió atención médica por diagnóstico de hematoma epidural, trauma craneoencefálico y vómito en múltiples ocasiones, por lo que, esa misma noche requirieron su remisión **URGENTE** en ambulancia medicalizada a neurocirugía a un centro de

---

<sup>1</sup> ACTA DE MATRIMONIO

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

mayor nivel, ya que, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** no contaba con la especialidad médica para atender a la menor.

**SÉPTIMO:** A las 10:30 p.m. del 20 de julio de 2018, según historia clínica, en notas de evolución pediatría establecieron **“IMPRESIONA CRECIMIENTO DE HEMATOMA EPIDURAL, ADEMÁS DE MAYOR CONSISTENCIA, CONTINÚA PRESENTANDO SIGNOS COMPRESIVOS, SISTEMA VENTRICULAR IZQUIERDO ABOLIDO” ... “AUN SIN UBICACIÓN A CENTRO DE MAYOR NIVEL, SE REITERA PACIENTE QUIEN REQUIERE REMISIÓN URGENTE ADEMÁS MANEJO Y VALORACIÓN POR EL SERVICIO DE NEUROCIRUGÍA, PACIENTE CON ALTA PROBABILIDAD DE REQUERIMIENTO UCIP...”**, además se explicó al padre alto riesgo de complicaciones futuras tempranas incluyendo la muerte, circunstancia que revestía la característica de **URGENCIA VITAL**, que es toda condición clínica que implique riesgo de muerte o de secuela funcional grave, por lo cual, la atención deber ser brindada de manera inmediata e impostergable acudiendo al apremiante llamado de la misión médica.

**OCTAVO:** El veintiuno (21) de julio de 2018 a las 07:28 a.m., **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, fue revisada nuevamente por el médico **CRISTIAN ALEJANDRO MURCIA ARENAS**, quien estableció que la menor persistía con vómito y presentaba hiperreflexia, además reiteró la necesidad de valoración inmediata por el servicio de neurocirugía, y manifestó que aún continuaba en espera de traslado en ambulancia aérea medicalizada, persistiendo la **URGENCIA VITAL**, dada la alta probabilidad de muerte de la menor.

**NOVENO:** A las 10:16 a.m. del 21 de julio de 2018, la pediatra **CARMEN ROSSY RAMIREZ HERNANDEZ** valoró a la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D)**, (quien continuaba con vómito), y solicitó nuevamente el traslado en ambulancia aérea medicalizada; explicó a sus padres la conducta y los requerimientos, así como los riesgos y complicaciones tempranas de la menor incluyendo un posible deceso.

**DÉCIMO:** A las 04:08 p.m. del 21 de julio de 2018, nuevamente es examinada por la pediatra quien consigna en la historia clínica **“AUN SIN UBICACIÓN A CENTRO DE MAYOR NIVEL, SE REITERA PACIENTE QUIEN REQUIERE REMISIÓN URGENTE ADEMÁS MANEJO Y VALORACIÓN POR EL SERVICIO DE NEUROCIRUGÍA, PACIENTE CON ALTA PROBABILIDAD DE REQUERIMIENTO UCI...”**. Y seguía presentando síntomas de alarma de hipertensión endocraneana, empeorando su condición de salud conforme pasaba el tiempo.

**DÉCIMO PRIMERO:** A las 8:26 p.m. del 21 de julio de 2018, la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D)**, fue valorada por el médico **CAMILO ANDRES HERRERA JARAMILLO**, quien refiere a la menor como paciente con trauma craneoencefálico severo con imagen hemorragia intracraneal, aumento del tamaño del hematoma que produce efecto de masa con compresión del ventrículo lateral y manifestó **“espera de remisión ambulancia aérea el día de mañana para ser llevada a Clínica Foscal Floridablanca”**, lo que permite indicar

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombia,*  
*Barrío Centro, Florencia Caquetá*  
*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 3 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

que a pesar de la gravedad del trauma y de haber existido la necesidad vital del traslado desde el ingreso de la menor ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D) al servicio de urgencias, dicho traslado se efectuó apenas dos (02) días después, estando la menor en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA desde el día 20 de julio al 22 de julio de 2018, además que, durante toda su estancia en la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA no fue atendida por los médicos especialistas que requería para tratar adecuadamente su diagnóstico.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 22 de julio de 2018 a las 11:25 a.m., fue valorada por la pediatra quien refirió que la menor ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D), padecía de episodios de cefalea (fuerte dolor de cabeza) y desorientación.

**DÉCIMO TERCERO:** La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA y LA NUEVA EPS de Florencia (Caquetá), no contó con medidas reales e inmediatas en el traslado y atención de la menor ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.), en el área de neurocirugía, además que, se ignoró las instituciones prestados del servicio de salud de las ciudades más próximas que Floridablanca (Santander), como Neiva (Huila) o Bogotá (D.C), para prestarle el servicio médico especializado de carácter urgente a la menor debido a la alta probabilidad de muerte diagnóstica.

**DÉCIMO CUARTO:** A las 03:15 p.m. del 22 de julio de 2018, ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.) salió de la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia (Caquetá), en remisión vía aérea hacia Bucaramanga (Santander) acompañada por un médico y un auxiliar de enfermería, sin el cumplimiento de los protocolos para el traslado de paciente con traumatismo craneocefálico, ya que previamente debía ser sedada para realizar el traslado y por las condiciones de la menor la cual ya padecía de hipertensión intracraneal.

**DECIMO QUINTO:** A las 10:11 p.m. del 22 de julio de 2018, ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.), ingresó a la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE CLÍNICA FOSCAL (FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE CLÍNICA FOSCAL (CLINICA FOSCAL)) de Floridablanca (Santander), en camilla acompañada de personal médico y paramédico de servicio de ambulancia medicalizada, remitida de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA de Florencia (Caquetá), encontrándose, en mal estado general, pálida, desaturada y mal perfundida, con oxígeno al 100%, por lo que fue reanimada, además refieren **“evento de paro cardiorrespiratorio durante El transporte aéreo, revertido de duración 7 minutos. No hay anotación acerca de medicaciones suministradas durante el mismo”**.

**DECIMO SEXTO:** A las 10:51 p.m. del 22 de julio de 2018 una vez que la menor a ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.) fuera trasladada de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA de Florencia a la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE (CLINICA FOSCAL) en Floridablanca, se le realizó en las instalaciones de la

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombia,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 4 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

mencionada clínica un TAC de urgencia, ya que, como se anota en la Historia Clínica expedida por la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE (CLINICA FOSCAL)** “EL CD ENVIADO NO SU PUDO ABRIR MOSTRO LESION COMPRESIVA EPIDURAL PARIETAL TEMPORAL IZQUIERDA CON CISTERNA EN OBTURACIÓN Y DESVIACIÓN DE LÍNEA MEDIA POR LA GRAVEDAD DE SU CLÍNICA SE PASO A CIRUGÍA INMEDIATAMENTE SE DRENA HEMATOMA EPIDURAL DE 40 CC, EN SU TOTALIDAD, EL CEREBRAL NO PULSA POR QUE SU SIGNOS VITALES SE ALTERADOS”<sup>2</sup>.

**DECIMO SÉPTIMO:** Posteriormente fue conectada a ventilación mecánica, se inició manejo indicado por neurocirugía con manitol y anticonvulsionante, se aumentó soporte inotrópico, se indicó transfusión y toma de paraclínicos urgentes. Sin embargo, se observa en historia clínica que, quien valoró a la menor, fue la pediatra Dra. María Lucila Viasus Luna, es decir, tampoco fue atendida por la especialidad que requería la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**.

**DECIMO OCTAVO:** El día veintitrés (23) de Julio de 2018, la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, fue valorada por neurocirujano quien consignó “paciente inconsciente sostenida con respirador, con vasopresores sin buen control, pálida, midriática, sin rta (sic) adecuada al estímulo doloroso. No hay ninguna mejoría en su cuadro clínico respecto a su ingreso”, aumentado progresivamente el deterioro en la salud, las esperanzas de vida de la menor, tanto así, que, la misma entro en coma profundo.

**DECIMO NOVENO:** El mismo día, en nueva revisión se estableció que la menor, se encontraba con ventilación mecánica sin evidencia de automatismo respiratorio, presentó alcalosis respiratoria, cursó diabetes insípida e hiperglicemia, entonces se le “**INSTAURA INFUSIÓN DE INSULINA, REPOSICIÓN Y CORRECCIÓN DE ALTERACIONES HIDROELECTROLÍTICAS SECUNDARIAS Y DÉFICIT DE AGUA LIBRE, A NIVEL NEUROLÓGICO PACIENTE CLÍNICAMENTE EN COMA NO REACTIVO, POR LO CUAL SE SOLICITA VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA ASÍ COMO DOPPLER TRANSCEREBRAL CON EL FIN DE CONFIRMAR Y/O DESCARTAR LA MUERTE CEREBRAL**”<sup>3</sup> de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**.

**VIGÉSIMO:** **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, a las 11:23 p.m. del 23 de julio de 2018, después de la cirugía practicada “**PRESENTA BRADICARDIA DE 29 Y ASISTOLIA POR LO QUE SE INICIAN COMPRESIONES CARDÍACAS, SOPORTE CONVENCIONAL A PRESIÓN POSITIVA, SE ADMINISTRA DOSIS DE ADRENALINA 10MCG/KG, CON RECUPERACIÓN DE FC, SIN PULSO A LOS 6MIN, POSTERIOR 2DA DOSIS DE ADRENALINA SE OBSERVA**

---

<sup>2</sup> HISTORIA CLINICA EXPEDIDA POR LA FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE (CLINICA FOSCAL), EPISODIO 3188943, PAG. 4/25.

<sup>3</sup> HISTORIA CLINICA EXPEDIDA POR LA FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE (CLINICA FOSCAL), EPISODIO 3188943, FECHA 23.07.2018, PAG. 6/25

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

TRAZADO DE FIBRILACIÓN VENTRICULAR POR LO QUE SE REALIZA DESFIBRILACIÓN CON 15 JUL, SECONTINUAN COMPRESIONES CARDÍACAS, EN LA SIGUIENTE VERIFICACIÓN CON TRAZADO DE TAQUICARDIA VENTRICULAR Y PULSOS, SE CONTINUANCOMPRESIONES CARDÍACAS, SE REALIZA 2DA DESCARGA ELÉCTRICA CARDIOVERSION CON 15 JUL, PACIENTE RAPIDAMENTE CAE A RITMO DE FIBRILACIONVENTRICULAR, NO SE PALPAN PULSOS SE ADMINISTRA,3 DOSIS ADRENALINA SE CONTINUA CICLO DE REANIMACIÓN CON COMPRESIONES CARDIACAS, PACIENTE PERSISTE CON RITMO DE FIBRILACIÓN VENTRICULAR, SE ADMINISTRA 3 DESCARGA DESFIBRILACIÓN DE 30JUL, SE ADMINISTRA 4 DOSIS DEADRENALINA, SIN RESPUESTA A LOS 15MIN DE REANIMACIÓN, COORDINADOR DE RED DE TRASPLANTES INDICA PACIENTE YA SOLO ES APTA PARADONACIÓN DE TEJIDOS, SE SUSPENDEN MANIOBRAS.

**VIGESIMO PRIMERO:** Se suspendieron las maniobras de reanimación y se declaró el fallecimiento de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, el día 24 de julio de 2018, por muerte cerebral.

**VIGESIMO SEGUNDO:** El veinticuatro (24) de julio 2018, **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, fue trasladada a la morgue en donde se refirió en historia clínica: *“Paciente con diagnóstico de muerte encefálica, donante de tejidos por lo que se indica traslado a la morgue. Solicitar levantamiento posterior a rescate de tejidos.”*

**VIGÉSIMO TERCERO:** EI DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no cumplió con las obligaciones de vigilancia, control y seguimiento en la prestación de los servicios de salud de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, al no hacer cumplir los protocolos medidos de acuerdo a lo que indican las guías y protocolos del Ministerio de Salud para pacientes con cuadro de hematoma epidural izquierdo y al no prestársele un servicio de salud con calidad.

**VIGÉSIMO CUARTO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA- LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, no Gestiono ni Superviso el acceso a la prestación de los servicios de salud con calidad en las atenciones médicas recibidas por la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, ni vigilo la prestación de los servicios de salud con calidad de mi poderdante.

**VIGÉSIMO QUINTO:** EI DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no cumplió con las obligaciones de vigilancia, control y seguimiento en la prestación de los servicios de salud de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, al no hacer cumplir los protocolos medidos de acuerdo a lo que indican las guías y protocolos del Ministerio de Salud para pacientes con cuadro de hematoma epidural izquierdo y al no prestársele un servicio de salud con calidad.

**VIGÉSIMO SEXTO:** EI MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, no Gestiono ni Superviso el acceso a la

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 6 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

prestación de los servicios de salud con calidad en las atenciones médicas recibidas por la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, ni vigilo la prestación de los servicios de salud con calidad de mi poderdante.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** La Empresa Promotora de Salud aseguradora de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, es la **NUEVA E.P.S S.A.S**, presentó demoras en la autorización del traslado en ambulancia medicalizada a un centro asistencial de mayor nivel, y cuando logro dicha autorización de traslado ignoró las IPS más cercanas a Florencia Caquetá como lo son las que residen en Neiva Huila o Bogotá D.C, exponiendo a la menor a un vuelo de mayor número de horas, altura, que causaron un flagrante deterioro a la condición física que presentaba y que fue diagnostica y resaltada por la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE (CLINICA FOSCAL)**.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Se evidencia una clara falla del servicio, por la tardía e incorrecta prestación del servicio de salud en favor de la menor, que pese a que mientras que transcurría el paso del tiempo de la menor iba desmejorando en su salud, del cual tenía pleno conocimiento de primera mano la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** y el resto de entidades demandas, y aún así, estando al tanto del deterioro en que veían a la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, omitieron el correcto ejercicio médico, llevando consigo la muerte de la menor.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Es menester precisar que las atenciones realizadas a la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, por las entidades de salud referidas en los hechos anteriores, no se ajustaron a Lex Artis, ya que no se tuvieron en cuenta la Guía para Manejo de Urgencias. Desde la primera atención, toda vez que, no se prestó el servicio médico de forma urgente, inmediata y prioritaria conforme a la patología que presentaba; la guía es de vital importancia, porque es en ella donde se determina cual debe ser su atención y tratamiento al momento de abordar un paciente en vuelos.

**TRIGESIMO:** La menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, falleció a causa de la deficiente atención médica realizada por las entidades demandadas, pues de haberse prestado el servicio correctamente y de forma inmediata, eficaz y urgente la menor no habría perdido su vida, lo que constituye una falla en la prestación del servicio de salud por parte de las entidades demandas.

**TRIGESIMO UNO:** Al haber realizado de forma oportuna los exámenes que, de acuerdo a las Guías Y Protocolos, Manual de Atención en Urgencias del Ministerio de Salud y Protección Social, indican para manejo de hematoma epidural izquierdo su atención debe de ser forma inmediata, eficaz y urgente.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Como se trata de una familia muy unida, este grupo familiar ha venido padeciendo dolor, angustia tristeza, ante la desgracia de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, esta unión la hecho cada vez más fuerte las continuas desgracias que le ha tocado sufrir a la familia.

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombia,*  
*Barrío Centro, Florencia Caquetá*  
*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 7 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

**TRIGESIMO TERCERO:** Existe una evidente relación de causalidad entre los perjuicios reclamados y los hechos constitutivos de la falta o falla en el servicio, la negligencia y la desidia imputadas como causa de las pretensiones arriba deprecadas y/o el daño antijurídico.

**TRIGESIMO CUARTO:** En conclusión, la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE (CLINICA FOSCAL)**, la **NUEVA EPS S.A.S**, el **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** son administrativas y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud de la negligencia, la desidia y la tardanza en el manejo de la patología de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, lo que se tradujo en un desenlace trágico.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** El día 21 de octubre del 2020, se llevó acabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 25 de la ciudad de Florencia-Caquetá, agotándose así el requisito de procedibilidad ante las entidades demandadas.

Es en virtud de los hechos anteriormente narrados surge la obligación de los demandados de reparar los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA.-** Que se declare que el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, **NUEVA EPS**, **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE CLÍNICA FOSCAL**, **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados a los demandantes, en virtud de la muerte de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (q.e.p.d.)**, como consecuencia del incumplimiento de los protocolos requeridos para el traslado de pacientes críticos, la inoportuna remisión a Centro Hospitalario de mayor nivel, la mala praxis médica, error de diagnóstico, negligencia médica, para la reparación del daño, con fundamento en los medios de prueba que sustenta los presupuestos de hecho y derecho, o que se presente en el curso del proceso, respecto de las peticiones en términos económicos, y la estimación razonada de la cuantía que a continuación se relaciona:

#### **PERJUICIOS MATERIALES:**

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

**DAÑO EMERGENTE.** Los padres de la menor a causa de la muerte incurrieron en gastos económicos que afecto su capacidad económica puesto que tuvieron que acudir a préstamos de terceros, para sufragar gastos de hospedaje, alimentación, gastos funerarios (traslado de cuerpo, ataúd, sala de velación etc.), taxi, transporte, en las ciudades de Florencia Caquetá, Floridablanca Santander y Ciénaga Magdalena, lugares donde fue atendida, trasladada para la atención y sepultada la menor, respectivamente, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$6.000.000,00)**.

**LUCRO CESANTE:** se condene al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, NUEVA EPS FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE CLÍNICA FOSCAL, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, al pago de indemnización del Lucro Cesante debido y futuro para la víctima la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, en acción hereditatis.

- a) Para el reconocimiento de los perjuicios materiales de los familiares de la Víctima, se tendrán en cuenta la siguiente base:

Para la cuantificación del **LUCRO CESANTE** se tiene en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente del año en el que se presentó el daño antijurídico a mis poderdantes, valor del cual se debe de actualizar según el IPC inicial y final respectivo, quedando así, el monto de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 23/100 PESOS M/CTE (\$781.244.23)**. Así las cosas, se debe de tener en cuenta que el 25% es el incremento por factor prestacional sobre el monto recibido y actualizado, obteniendo con esta operación un monto de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUIQUIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$976.550)**, menos el consumo de su propia subsistencia que es el 25% quedando un monto total de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$585.930)**.

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 9 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Formula Valor a Indexar					
	Ra= R I. Final			Fecha de Nacimiento:	Edad: Real Numerico
	I. Inicial			31 de julio de 2012	5 Años
					11 Meses
					24 Dias
	Ra	Renta Actualizada o Valor Actual			Fecha: IPC
	IPCT	IPC para la fecha de la sentencia o indice final (mes sentencia)		22/10/2020	\$ 220,64
	IPCT-1	IPC para la fecha inicial o indice inicial (fecha del daño)		2/07/2018	\$ 99,18
Formula					
	R	Monto a actualizar	\$ 781.242		
	Ra= R	IPC Final	220,64	2,224642065	
		IPC Inicial	99,18		
	Ra=	\$ 781.242	2,224642065		
		Valor Actualizado	\$ 781.240		
		Mas factor prestacional (25%)	976,550		
		Menos Consumo Propio (25%)	585,930		

Dicha liquidación debe dividirse en cada caso en indemnización debida, desde 24/07/2018 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, e indemnización futura, desde esta fecha de sentencia hasta la fecha probable del periodo indemnizable a cada uno, así:

La indemnización **debida**, desde 24/07/2018 hasta la fecha de la conciliación o sentencia, y **futura**, desde esta fecha de conciliación o sentencia hasta la fecha de su supervivencia probable, la cual se determina con base en las tablas de supervivencia establecidas por el DANE para mujeres:

**Indemnización Debida:** Los meses transcurridos desde el daño hasta la fecha de conciliación o sentencia: en este caso transcurridos 26,97 meses a la presentación de la demanda. Generándose una indemnización debida de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.967.074.52)**.

**Indemnización Futura:** Se contabilizan partiendo de la proyección de vida probable de las mujeres según el DANE la cual es: 79,39 años, pasándolo a meses tendríamos (952.68 meses) menos (-) los 13 años de vida de la menor que le faltaban para adquirir la mayoría de edad, pasándolo a meses arroja un resultado de (156 meses) quedando como resultado de meses en los que pudo haber adquirido capacidad económica (796.68). Alcanzando un monto de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE \$781.269.818,76**.

Para un **Total de indemnización por Lucro Cesante:** con un porcentaje del 100% de daño pues se está frente al fallecimiento de la menor, lo que aplicado a las formular anteriores permite obtener un monto total de lucro cesante de **OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL**

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombia,  
 Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

**OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES 28/100 PESOS M/CTE (\$810. 236.893,28),** resultado arrojado a la hora de sumar la indemnización debida y la futura.

**PERJUICIOS INMATERIALES:**

**DAÑOS MORALES.** Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Honorable Consejo de Estado, deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio a los demandantes, de la siguiente manera

- ❖ Para **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ**, padre de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.) la suma de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$87.780.200.00) M/CTE.**
- ❖ Para **ASENAT CAMACHO PIZARRO**, madre de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$87.780. 200.00) M/CTE.**
- ❖ Para **LUZ MARIANA VARON CAMACHO**, hermana de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890. 150.00) M/CTE.**
- ❖ Para **LUZ MARINA MENDEZ GARCIA**, abuela de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890. 150.00) M/CTE.**
- ❖ Para **FERNANDO ANTONIO CAMACHO CARDENAS**, abuelo de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890. 150.00) M/CTE.**
- ❖ Para **MARIA DEL ROSARIO PIZARRO JIMENEZ** abuela de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890. 150.00) M/CTE.**
- ❖ Para **RAFAEL VARON GAMEZ**, abuelo de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **CUARENTA Y TRES**

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,*  
*Barrío Centro, Florencia Caquetá*  
*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA  
PESOS (\$43.890. 150.oo) M/CTE.

**ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

A raíz del hecho ocurrido con la muerte de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la vida de la señora **ASENAT CAMACHO PIZARRO** y la de su familia se vio modificada de manera radical, como primera medida la actividad laboral de la señora **ASENAT CAMACHO PIZARRO** se vio gravemente afectada psicológicamente pues se desempeñaba como docente de preescolar en el Colegio CRISTIANO ADVENTISTA de la ciudad de Florencia, en donde era docente de su hija y la afectación psicológica fue tanta que no pudo volver a trabajar.

En segundo lugar, la señora **ASENAT CAMACHO PIZARRO** a raíz de su pérdida de su hija, le generó estrés post traumático, depresión y problemas para conciliar el sueño.

Así las cosas, es evidente que en el caso en concreto existe un daño a la vida en relación de carácter cierto y con vocación de ser indemnizado, que además surtió un perjuicio de rebote en el núcleo familiar que por tanto deberá reconocerse de la siguiente:

- ❖ Para **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ**, padre de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$87.780.200.oo) M/CTE.**
- ❖ Para **ASENAT CAMACHO PIZARRO**, madre de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$87.780. 200.oo) M/CTE.**
- ❖ Para **LUZ MARIANA VARON CAMACHO**, hermana de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890. 150.oo) M/CTE.**
- ❖ Para **LUZ MARINA MENDEZ GARCIA**, abuela de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890. 150.oo) M/CTE.**

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,*  
*Barrío Centro, Florencia Caquetá*

Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)

Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245

*Página 12 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

- ❖ Para **FERNANDO ANTONIO CAMACHO CARDENAS**, abuelo de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890. 150.00) M/CTE.**
- ❖ Para **MARIA DEL ROSARIO PIZARRO JIMENEZ** abuela de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890. 150.00) M/CTE.**
- ❖ Para **RAFAEL VARON GAMEZ**, abuelo de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890. 150.00) M/CTE.**

**DAÑO EN LA SALUD** en las modalidades **DAÑO FISIOLÓGICO Y PSICOLÓGICO.**

Es pertinente que se valore integralmente el porcentaje de la disminución de la pérdida de la capacidad laboral de las víctimas en este caso los padres de la menor ambos se han desempeñado como docentes y en especial de preescolar, para ver la gravedad de la afectación corporal o psicofísica, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Igualmente deberá considerar las consecuencias del incidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el se considerarán siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.

Ahora bien, además de daño en la salud en la modalidad de daño fisiológico, la señora **ASENAT CAMACHO PIZARRO** y el señor **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ** como padres de la menor padecen igualmente **DAÑO PSICOLÓGICO.**

Por tanto, deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio, así:

- ❖ Para **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ**, padre de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$87.780.200.00) M/CTE.**

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombia,*  
*Barrío Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 13 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

- ❖ Para **ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO**, madre de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO** (q.e.p.d.), la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$87.780. 200.oo) M/CTE.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos legales de la Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 11, 29, 48, 49, 90, 228, 230 Ley 23 de 1981, Decreto 3380 de 1981, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006, Resolución 1446 de 2006, Resolución 1441 de 2013 y la Resolución 2003 de 2014.

Ley 1395 de 2010, Artículos 52, 115; artículo 171, subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998; Decreto 2304 de 1989, artículo 16; Ley 1437 de 2011, artículo 140, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, CPACA, y demás disposiciones que les sean concordantes; Jurisprudencia y Doctrina acorde con el artículo 230 de la Carta Magna.

Fundamento el presente medio de control judicial de Reparación Directa por la Falla en la Prestación del Servicio de Salud, debido a la deficiente forma como se manejó, administro y operó las entidades demandadas, las cuales se sintetizan en:

#### ➤ **FRENTE A LA FALLA PROPIAMENTE DICHA**

Las condiciones médicas de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, se deterioran debió al traslado aéreo de la ambulancia adscrita a la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, ya que, según los protocolos para el traslado aéreo de pacientes con traumas craneocefalicos es necesaria la sedación, aun mas cuando la menor presentaba hipertensión intracraneal tal como se explica en las guías de manejo de emergencia y guía de manejo de traumatismo craneocefalico, así:

“TRATAMIENTO DE LA HIPERTENSIÓN INTRACRANEAL La HIC es una complicación indeseable pero esperable en la mitad de los TCE graves, donde la presencia de una PIC  $\geq 20$  mmHg (en los TCE cerrados), representa uno de los mayores predictores de morbi-mortalidad<sup>47</sup>, por lo que será prioritario actuar enérgicamente ante ese nivel de PIC, (o ante una PIC  $> 15$  mmHg en los TCE abiertos)<sup>12,47</sup>. A través de una actividad protocolizada se puede limitar dicha presión<sup>48,49</sup>. Para ello y al margen de las medidas quirúrgicas tenemos las siguientes opciones. Optimización de las medidas generales: Tales como adecuar la oxigenación, mantener una óptima sedoanalgesia, evitar la hipertermia, yugular las convulsiones, mantener la PASM en niveles que nos aseguren una buena PPC<sup>50</sup>.” (MANEJO DEL TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO GRAVE EN UN HOSPITAL -M.A. DÍAZ CASTELLANOS\*\*\*, E. DE BURGOS MARÍN\*\* \*UNIDAD DE MEDICINA INTENSIVA DEL SERVICIO DE CUIDADOS CRÍTICOS Y URGENCIAS. \*\* UNIDAD DE URGENCIAS DEL SERVICIO DE CUIDADOS CRÍTICOS Y URGENCIAS. EMPRESA PÚBLICA HOSPITAL DE PONIENTE. ALMERÍA. \*\*\*ESPECIALISTA EN MEDICINA INTENSIVA. HOSPITAL GRAL. DE GRAN CANARIA. DR. NEGRÍN. LAS

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,*  
*Barrío Centro, Florencia Caquetá*  
*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 14 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

PALMAS. \*\*\*JEFE DEL SERVICIO DE CUIDADOS CRÍTICOS Y URGENCIAS. EMPRESA PÚBLICA HOSPITAL DE PONIENTE. ALMERÍA.)

Además, la NUEVA EPS, debió gestionar y autorizar la remisión a un centro médico de mayor complejidad en el lugar mas cercano posible, debido a la urgencia que presentaba la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO**,  pues presentaba hematoma epidural de considerable tamaño y compromiso del mismo además de presentar hipertensión intracraneal y desviación de la masa cefálica, tal como lo indica la historia clínica. (página 36)

### **FRENTE AL DAÑO ANTIJURIDICO**

El desarrollo de la jurisprudencia en virtud del daño antijurídico uno de los tres requisitos de validez para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que, se trae a colación la siguiente definición de lo que se debe de entender por daño antijurídico, sus efectos, consecuencias y configuración:

*“El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.<sup>4</sup>”*

Así las cosas, las características del **daño** son: i) que sea cierto, presente o futuro; ii) determinado o determinable y anormal y iii) que se trate de una situación jurídicamente protegida, esto es, que no se trate de situaciones jurídicas ilegítimas o contrarias a la Ley y la Constitución, a lo que se concluye que, existe un daño antijurídico a la familia **VARON CAMACHO**.

Frente a la primera y segunda característica del daño, se tiene que, el daño es cierto, puesto que, este se consumó con el fallecimiento de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, debido a la falta de servicio de neurocirugía, a la remisión tardía a un centro de mayor nivel, las trabas

---

<sup>4</sup> Sentencia C-333/96, Referencia: Expediente D-1111, Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

administrativas y la no observancia en repetidas ocasiones por el especialista médico oportuno, arrojando como resultado determinable y anormal a la hora que conllevo el deceso de la menor.

De la misma manera, frente al requisito tercero de la configuración del daño, tanto la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)** y la familia **VARON CAMACHO** gozan del derecho constitucional, internacional y legal a la salud, a la integridad física, y a la oportunidad vivir en condiciones dignas, siendo estas garantías son de gran relevancia jurídica, que se, constituyen en bienes jurídicamente tutelados que deben de ser amparados por el Estado más aún cuando se ha causado un daño en la vida de la menor. Así las cosas, la falta de oportunidad en el tratamiento oportuno e idóneo, la violación a la obligación de seguridad, la existencia en la omisión y negligencia de los funcionarios médicos, la administración que son garantes de la salud e integridad física en su actuar, que flagrantemente fue por fuera de la *lex artis ad hoc*, y por fuera de los protocolos médicos violando el sistema de garantía de la calidad, de las obligaciones del aseguramiento en salud y por último, la violación e inobservancia de las normas del sistema de salud nacional, que trajo como consecuencia la muerte de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**.

De igual forma, se trae a mención que el Consejo de Estado en la Sentencia de 28 de abril de 2011, con la Ponencia del Consejero Dr. Danilo Rojas Betancourth3 sobre la responsabilidad derivada de la prestación del servicio de salud, expresó:

*“21. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste4.*

*En relación con la carga de la prueba del nexo causal, se ha dicho que corresponde al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de este elemento de la responsabilidad, a través de indicios, al tiempo que no se requiere certeza en la determinación de la causa, sino que se admite la acreditación de una causa probable.5”.*

Así las cosas, la falla propiamente que recae en las entidades aquí demandadas consistió en la demora injustificada a la hora de remitir a la menor en un centro de mayor nivel debió a la urgencia vital que presentaba, así mismo, la falla recae a la hora de no contar con el cuerpo médico especializado para prestarle el servicio, de prestarle el servicio médico y hospitalario con profesionales de la salud que no eran lo requeridos, las trabas administrativas para remitir a la menor a un centro de nivel más cercano, y no atender con prioridad la urgencia vital en virtud de los protocolos, guías y manuales médicos a la **ANA SHOPIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D)** una de niña de cinco (05) años de edad que perdió la vida, configurándose así el requisito del daño antijurídico, siendo este último, una carga que no esa en la obligación de soportar tanto la menor como su familia. Cabe resaltar que, le asiste el deber jurídico a las entidades demandadas en

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 16 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

salvaguardar la vida y la integridad de las personas, a lo que, frente al caso en específico, la garantía de prestar un servicio de salud en condiciones de calidad e inmediatez en concordancia con la patología diagnosticada a la menor no se realizó de la manera adecuada, violando los protocolos médicos que conllevo el deceso de la menor y el sufrimiento de la familia **VARON CAMACHO**. Por último, el requisito del nexo causal se cumple a cabalidad ya que, el servicio médico prestado a la **ANA SHOPIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D)** conllevo a un daño, y este consistió en su muerte, configurándose así el daño, siendo estos dos (**FALLA Y DAÑO**) elementos constitutivos uno del otro, ya que la existencia de uno sobrepone la materialización del otro.

Se llega entonces a la conclusión que los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentran acreditados por lo que nace la obligación por parte de las entidades demandadas **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, NUEVA EPS, CLÍNICA FOSCAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** de reparar los daños y/o perjuicios ocasionados a la familia **VARON CAMACHO**.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad del Estado por fallas en la prestación del servicio médico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que la reparación de perjuicios no sólo deriva por la muerte o lesiones corporales, sino que también constituyen daños indemnizables, aquello que implique vulneración del derecho a recibir atención oportuna y eficaz. De esta manera, el precedente del Alto Tribunal indica que:

*“Los únicos daños indemnizables en estos eventos no son la muerte y las lesiones corporales; también están comprendidos, entre otros, los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz”<sup>6</sup>.*

*“Al respecto cabe tener en cuenta que el derecho a la salud, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, es un derecho autónomo: “la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’<sup>7</sup>. Para la jurisprudencia constitucional (...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.<sup>8</sup>” (Subrayado original)*

*“Y en el entendido de que el derecho a la salud es autónomo, resulta procedente considerar también la autonomía del daño que se configura cuando se produce la lesión de alguna de las facultades que emanan del citado derecho, aun cuando no se demuestre la lesión del derecho a la vida y/o a la integridad personal, como ocurre en el caso concreto.*

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 17 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

*“Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda.”<sup>5</sup>*

Es claro que la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)** y la familia demandante no estaba obligada a soportar el daño antijurídico acaecido por la falla en el servicio la falta de oportunidad en su remisión inmediata a un centro de salud de mayor nivel, que, de haberse realizado el mencionado traslado de forma inmediata debió al hematoma epidural izquierdo, tan pronto se le fue diagnosticado (**20/07/2018**) debió de haberse surtido el traslado a tiempo y no dos días después (**22/07/2018**), y así se hubiese brindado un tratamiento adecuado y oportuno cambiando el desenlace fatal que tuvo la menor.

**IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR FALLA DEL SERVICIO / FALLA DEL SERVICIO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MÉDICO - Presupuestos / FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN – Configuración.**

*“Ahora bien, para que pueda predicarse la existencia de una falla en la prestación del servicio médico, la Sala ha precisado que se requiere la demostración de que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance (...) La evidencia de la atención médica brindada al paciente durante el servicio de urgencias al que acudió el 18 de junio de 1997, se encuentra en el informe que allegó el Hospital del Sur y, en el dictamen pericial rendido por el perito designado por el despacho para el proceso, en el cual, al describir la información contenida en la hoja de registro de atención de urgencias del Hospital Santamaría (la cual no obra en el expediente), se afirma que allí se anotó: “cuerpo extraño en ojo derecho”. Así las cosas, aunque no se tiene certeza sobre los pormenores de la atención de urgencia que recibió el paciente el 18 de junio de 1997, del material probatorio referido se tiene que fue atendido por el médico Rafael Ochoa, quien consideró la emergencia leve y envió al paciente a su casa para valoración al día siguiente.”<sup>6</sup>*

La prestación del servicio médico no fue la oportuno, no observo los estándares de calidad fijados en la ciencia médica, ya que, como bien se diagnosticó a la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, esta presentaba un trauma craneoencefalico que produjo un hematoma epidural izquierdo, y que, en virtud del tardío traslado vía ambulancia aérea medicalizada no se adoptó los métodos médicos necesarios para establecidos en la guía para el manejo de urgencias tomo

---

<sup>5</sup> Radicado. 19001333100420090043801, Fecha de la sentencia. Cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Magistrado ponente. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-31-000-1999-02059-01(40057).

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombia,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 18 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

l<sup>7</sup> ya que, la altura del vuelo produjo que el deterioro de la menor progresará, que sufriera un paro cardiorrespiratorio por 7 minutos, como bien, se anoto en la Historia Clínica expedida por la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE CLÍNICA FOSCAL (FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE (CLINICA FOSCAL)**, Episodio 3188943, página 3/25, e ingresando a la Clinica en “*mal estado general, hipotensa, mal perfundida, desaturada, con oxigeno al 100% por mascara laríngea, con goteo SSN 100 ml/k*”,

Los manuales para el manejo de urgencia estipula que

- ¿Cuál fue la Falla en sí que produjo la muerte de la menor?
- **FRENTE A LA CULPABILIDAD MÉDICA**

La culpa médica medica se define entonces como aquella negligencia, desidia, impericia, falta de precaución o de diligencia, descuido o imprudencia, que produce un perjuicio que afecta la integridad física y a la salud de las personas, naciendo así, la obligación de indemnizar el perjuicio causado por quien genero el daño.

Los hechos aquí presentados se originaron debido a la negligencia, la prestación del servicio tardía y falta de diligencia por parte del cuerpo médico de **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, NUEVA EPS, CLÍNICA FOSCAL**

- **FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE SALUD DE FLORENCIA CAQUETÁ**

La Secretaria de Salud Departamental y Municipal son las encargadas de dirigir, coordinar, evaluar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud tanto en el Municipio de Florencia como en el Departamento del Caquetá, para poder garantizar de manera efectiva el derecho de los habitantes a la seguridad social en salud e impulsar la obtención de un mejor nivel de bienestar y progreso integral a la población Caqueteña.

Esta obligación se encuentra atribuida por mandado legal, de conformidad con la Ley 715 de 2001, y los decretos internos en materia. El deber ya referenciado no fue cabalmente satisfecho respecto a la vida de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)** por parte de las entidades de salud departamental y municipal de Florencia Caquetá, toda vez que, como bien se verificó la existencia de un daño en su humanidad de la menor a la hora de no contar con el servicio médico especializado de neurocirugía, de la omisión por partes de las entidades

---

<sup>7</sup> GUIAS PARA MANEJO DE URGENCIAS, POR MD JUAN PABLO VARGAS GALLO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FÉ BOGOTÁ, TOMO I, SEGUNDA PARTE, PÁGINAS 39 AL 56.

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

demandas en ser diligentes observando y controlando la gestión de inmediatez que presentaba la menor debido a la urgencia vital.

Así las cosas, el servicio de salud es asumido y prestado por el Estado; ejercida por sus entidades territoriales de orden público y privado siempre en busca de la materialización de los fines esenciales del Estado, y sí, en su desarrollo, se causa un daño a un administrado, esta deberá repararlo, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que para el presente caso se configuró con la omisión de vigilancia y control de las entidades públicas aquí demandadas causando un daño irreversible a la familia **VARON CAMACHO**.

Con relación a las garantías legales que tenía la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)** se rescata lo descrito en las normas rectoras del Sistema de Seguridad Social en Salud, así:

➤ **LEY 100 DE 1993**

**ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS.** El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

- a. **EFICIENCIA.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social **sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;**  
(...)

Principio que no se cumplió, toda vez que el servicio del traslado de la ambulancia aérea medicalizada se prestó de forma inadecuada, tardía y negligente, causando que la probabilidad de vida de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)** disminuyeran considerablemente.

**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos **la calidad y la eficiencia**, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo **información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios**, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema.

**ARTÍCULO 188. GARANTÍA DE ATENCIÓN A LOS USUARIOS.** <Artículo subrogado por el artículo 121 del Decreto extraordinario 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las Instituciones Prestadoras de Servicios no podrán discriminar en su atención a los usuarios.

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,*  
*Barrío Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Cuando ocurran hechos de naturaleza asistencial que presuntamente afecten al afiliado respecto de la adecuada prestación de los Servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aquél podrá solicitar reclamación ante el Comité técnico-científico integrado por la Empresa Promotora de Salud a la cual esté afiliado, integrado de la siguiente forma: un representante de la EPS, un representante de la IPS y un representante del afiliado, quien podrá concurrir directamente. Si persiste la inconformidad ésta será dirimida por un Representante de la Dirección Municipal de Salud".

Si bien es cierto, que el servicio médico prestado a la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, no fue discriminado, ni negado, lo cierto es que, el mismo no fue oportuno, eficaz e inmediato que atendiera la urgencia vital que presentaba, violando así el artículo anteriormente citado, como también los elementos y principios del derecho fundamental a la salud enmarcados en el artículo 6, literal a, d, e y el artículo 14 de la Ley 1751 de 2015.

**LEY 1438 DE 2011**

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** Modifícase el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: "Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

(...)

3.8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada.

3.9 Eficiencia. Es la óptima relación entre los recursos disponibles para obtener los mejores resultados en salud y calidad de vida de la población.

Principios no atendidos por las entidades demandadas que debido a la tardía e inadecuada prestación del servicio de salud conllevo al deceso de un menor que estaba siete (07) días de cumplir seis (06) años y continuar con la vida normal al lado de la familia **VARON CAMACHO**.

**LEY 1751 DE 2015**

**Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

**c) Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

**d) Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

**Artículo 8°. La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

**Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.** Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;
- b) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno;

Los mencionados principios, nacen de la necesidad de proteger el derecho a la salud, como un bien jurídicamente tutelado, que tenían que ser garantizados a la menor en condiciones de calidad e inmediatez por parte de las entidades demandadas, y puesto que, este, no sé dio, surge la obligación en reparar los daños causados en favor de mis representados.

### **DECRETO 1011 DE 2006**

**ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud.

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:  
(...)

**CALIDAD DE LA ATENCIÓN DE SALUD.** Se entiende como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.  
(...)

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

**SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -SOGCS-**. Es el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.

**ARTÍCULO 3o. CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS.** Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

**2. Oportunidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

**3. Seguridad.** Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

**4. Pertinencia.** Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

**5. Continuidad.** Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

**Indemnización del Lucro Cesante en menor de edad, con base en Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece en sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00662-01(26036), Actor: JORGE ENRIQUE SANCHEZ CHAVEZ Y OTROS, Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-**

*...En conclusión, de acuerdo con su jurisprudencia, la Corte IDH indemniza la pérdida de ingresos como parte del daño material. Adicionalmente, si no es posible establecer el monto del ingreso que tendrían se indemniza de acuerdo con el salario mínimo legal del país. En el caso concreto de muerte de niños presume de manera razonable que entrarían al mercado laboral y por ello procede la indemnización por pérdida de ingresos pese a la ausencia de material probatorio que permita determinar la actividad laboral que hubiesen realizado por lo cual se utiliza el salario*

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 23 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

*mínimo legal del país.*

*...Conforme a las posiciones sostenidas la jurisprudencia por la (sic) Corte Interamericana de Derechos Humanos...respecto a la indemnización por lucro cesante o pérdida de ingresos, específicamente en los casos de niños y niñas, se encuentra razonable presumir que los mismos se incorporarían al mercado laboral a su mayoría de edad. Lo cual hace a sus familiares beneficiarios de este rubro de la indemnización, como derechohabientes.*

*En cada caso corresponde probar cual sería el ingreso que recibiría y los fundamentos probatorios a considerar varían, desde considerar el grado de escolaridad, la posición social, el aporte familiar, etc. Pero incluso, aún en el caso que no sea posible determinar a qué labor se dedicaría el niño en su edad adulta, es válido presumir que al menos recibiría un salario mínimo mensual y con base en ello se fija el monto de la indemnización.*

*Estas presunciones son plenamente válidas tanto en derecho interno...como en derecho internacional.*

*...En este sentido, en el caso de Leydi Dayan Sánchez, es posible llegar a afirmar la certeza del perjuicio si se toman en consideración los siguientes hechos: el grado de escolaridad de la niña, la unidad familiar, la posición socioeconómica e indicios como el ingreso del salario mínimo legal y la edad de establecimiento familiar en Colombia”<sup>8</sup> (fols. 248 a 265 c. ppal).*

**LUCRO CESANTE POR MUERTE DE MENOR DE EDAD – Tesis jurisprudencial / LUCRO CESANTE POR MUERTE DE MENOR EN EL CONTEXTO DE GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS / LUCRO CESANTE POR MUERTE DE MENOR QUE EJERCÍA LABOR PRODUCTIVA / PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL / DAÑOS CIERTOS Y ACREDITADOS**

*“[L]a Sección Tercera [en auto que] aprobó acuerdo conciliatorio; tuvo en cuenta las particularidades del caso (...) que no están presentes en el que ahora se define, por cuanto se trató de un asunto que involucraba graves violaciones a los derechos humanos, por lo que el acuerdo conciliatorio estuvo sujeto a las recomendaciones de la Comisión Interamericana, con el fin de que el asunto no trascendiera a una decisión supranacional con grandes probabilidades de ser adversa al Estado, para lo cual se exigió una reparación de los daños causados al núcleo familiar demandante en los términos a lo que finalmente accedió la nación en calidad de convocada. A la Sala no le merece duda de que fueron esos precisos criterios diferenciadores los que impusieron que se aprobara la conciliación en los términos referidos. Sin embargo, la unánime y pacífica jurisprudencia que sobre el particular impera en la Sección en materia de reparación de perjuicios, corresponde a la necesidad de la acreditación de su carácter cierto, siendo claro que aquellos meramente eventuales o hipotéticos no admiten reparación. De allí que se impone en cada caso concreto el análisis de sus particularidades con el fin de determinar si estas dan cuenta de reales condiciones de certeza o probabilidad razonable en aquellos eventos en que lo reclamado corresponde a un perjuicio futuro. La Sala no desconoce la realidad social que impone en muchos casos el inicio a corta edad del ejercicio laboral o*

---

<sup>8</sup> La Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, miembro del Comité que representa al Estado Colombiano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó concepto favorable en el caso de Leydi Sánchez ante ese organismo internacional.

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombia,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 24 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

de actividades productivas con el fin de satisfacer las necesidades básicas propias y de su núcleo familiar. **Así lo reconoció por ejemplo en sentencia de 30 de enero de 2013 [exp. 27484], en la que indemnizó el lucro cesante a los padres de un niño que se dedicaba a la pesca, aun cuando no contaba con autorización legal para laborar** (...) No obstante, este tipo de eventos no se constituyen en la regla general, de modo que no permiten establecer una presunción de acuerdo con la cual la muerte de un menor de edad genera siempre para sus progenitores un lucro cesante (...) [L]o expuesto no conduce al desconocimiento al principio de reparación integral aceptado en forma pacífica por esta jurisdicción, por virtud del cual la restitución debe ser in integrum, de manera que deje al lesionado en similar condición a aquella en la que se desenvolvía antes del hecho dañino, como si este no hubiera tenido lugar, lo que implica precisamente que se repare todo el daño, pero solo los efectos ciertos y acreditados de este. *NOTA DE RELATORÍA: sobre el tema, cita autos de 30 de agosto de 2006 y de 22 de febrero de 2007, exp. 26036 y sentencias de 30 de enero de 2013, exp. 27484 y de 28 de mayo de 2015, exp. 31178.<sup>9</sup>(Negrilla y Cursiva Fuera de texto)*”.

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 22001-23-31-000-1999-00829-01(22274).**

*“En consecuencia, ante la ausencia de prueba en el expediente que acredite la autorización escrita del inspector del trabajo “o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, del defensor de familia”, la Sala no podrá reconocer la indemnización de lucro cesante consolidado en beneficio de los padres de la adolescente Sugeys Tovar durante el tiempo de trabajo que correspondió a la edad de 17 años. **Se reconocerá entonces a partir de la fecha en que ella habría cumplido la mayoría de edad, esto es el 22 de junio de 1999.** <sup>10</sup>(Negrilla y cursiva fuera de texto)”.*

El lucro cesante se configura por las sumas de dinero que la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, habría podido devengar en su vida adulta futura como producto del despliegue de una actividad económica productiva y lícita; parte de supuesto mínimo equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la radicación de la presente demanda. Así las cosas, para calcular el valor total del lucro cesante se parte desde la edad en la que se cumpliría la mayoría de edad de la menor hasta el término de su vida probable.

---

<sup>9</sup> Sentencia n° 13001-23-31-000-1999-00789-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 10 de marzo de 2017.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 22001-23-31-000-1999-00829-01(22274), Actor: CARLOS CAMILO PEÑALOZA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombia,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 25 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

La falta de oportunidad, eficiencia y calidad en la atención en salud, de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, se constituye en una violación a los derechos constitucionales y legalmente protegidos de la salud, la integridad física, la igualdad basados en los principios rectores de la Carta Magna, así como también, la seguridad social, el sistema obligatorio de garantía de la calidad, y la ley estatutaria de salud, “calidad eficiencia y oportunidad” no se ampararon por parte de las entidades demandadas, estas son, **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, NUEVA EPS, CLÍNICA FOSCAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** por lo que nace la obligación de asumir el pago del lucro cesante de forma solidaria y compartida.

La familia de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, han sufrido la depresión, el desasosiego y aflicción de haber perdido a una hija, nieta y hermana, por la tardía e inadecuada prestación del servicio de salud. La vida en relación de la familia **VARON CAMACHOO** ha cambiado por la pérdida de su hija, causando un daño moral a los señores: **ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO** (Madre), **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ** (Padre), **LUZ MARIANA VARON CAMACHO** (Hermana), **RAFAEL VARON GAMEZ** (Abuelo Paterno), **LUZ MARINA MENDEZ GARCIA** (Abuela Paterna), **FERNANDO ANTONIO CAMACHO CARDENAS** (Abuelo Materno), **MARIA DEL ROSARIO PIZARRO JIMENEZ** (Abuela Materna), no solo por el fallecimiento de su pequeña hija, nieta, y hermana, si no el dolor que le causaba ver como la vida de la menor se apagaba minuto a minuto teniendo mis poderdantes nada más que confiar en los profesionales de la salud.

La familia de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, ha tenido que soportar el dolor por la pérdida de su hija menor de edad, de ver cómo perdieron la oportunidad de ver a su familiar en buenas condiciones confiando en una atención con calidad, eficiencia y oportunidad de las entidades demandadas, lo cual no se dio. Pero más doloroso aún, ha tenido que soportar el haber perdido a su hija, nieta, hermana por la negligencia e impericia, la inobservancia de las normas rectoras del Sistema de Salud y del Sistema General de Seguridad Social; la inobservancia de Guías, Protocolos, Manuales y de la Lex artis por parte de los médicos tratantes de la IPS Institución Prestadora de Servicios de Salud de la **E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS** la **E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA** y **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, todas encargadas del funcionamiento del Sistema de Salud, del Sistema Único de Garantía de la Calidad y esta última especialmente encargada del Cumplimiento del Aseguramiento en Salud.

Los demandantes solicitan que se declaren responsables a las entidades demandadas por la falla del servicio médico, al no haberse dispensado un tratamiento oportuno y eficaz en relación a las patologías presentadas al ingresar por primera vez a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de Florencia Caquetá, al no tratarse las el trauma craneoencefalico que la aquejaba, según la sintomatología y diagnostico que

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,*  
*Barrío Centro, Florencia Caquetá*  
*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 26 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

presentaba, así mismo el estado de salud de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, se fue deteriorando y fue trasladada a la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE (CLINICA FOSCAL)**, de forma tardía sin observar el cuadro clínico que presentaba la pequeña en razón para poder evitar la muerte de la menor.

En conclusión, la falla del servicio de las entidades demandadas que consistió en la falta de diligencia para realizar un diagnóstico oportuno de la enfermedad sufrida por la menor e iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado, implicó para éste la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir, lo que conlleva a la responsabilidad patrimonial de las entidades demandas de indemnizar todos los daños causados en favor de la familia **VARON CAMACHO**.

### **MEDIO DE CONTROL A ELEGIR**

El medio de control incoado en esta demanda es la del régimen subjetivo de la Reparación Directa de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

### **OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Con fundamento en el artículo 164 numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011, nos encontramos dentro del término para instaurar la demanda de Reparación Directa, ya que los hechos acaecieron el día 24 de julio de 2018, **suspendiéndose los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020 por la emergencia sanitaria del COVID 19, sin que opere el fenómeno de la caducidad.**

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estimo la cuantía del presente proceso en la suma es inferior a 500 SMMLV, consistente en las pretensiones principales solicitadas.

### **RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Probar es demostrar la certeza de un hecho, el objetivo de este acápite pretende demostrar, soportar y probar en primer caso, la existencia del daño a los demandantes, en segundo caso, la conducta jurídicamente imputable a las entidades demandadas y en tercer y último lugar, el nexo causal entre el primero y segundo (Es decir, entre daño y la conducta).

Solicitamos al Juez de conocimiento, que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para que se tengan como pedidas dentro del término de fijación en lista, sean decretadas, practicadas y se tengan en cuenta los siguientes medios de prueba:

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá  
Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 27 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

**DOCUMENTOS**

1. Acta de matrimonio civil entre los señores **ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO** (Madre) y **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ** (Padre).
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO** (Madre).
3. Copia de la cédula de ciudadanía de **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ** (Padre).
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **RAFAEL VARON GAMEZ** (Abuelo Paterno).
5. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LUZ MARINA MENDEZ GARCIA** (Abuela Paterna).
6. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **FERNANDO ANTONIO CAMACHO CARDENAS** (Abuelo Materno).
7. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARIA DEL ROSARIO PIZARRO JIMENEZ** (Abuela Materna).
8. Registro civil de nacimiento de la señora **ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO** (Madre).
9. Registro civil de nacimiento del señor **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ** (Padre).
10. Copia del registro civil de nacimiento del señor **RAFAEL VARON GAMEZ** (Abuelo Paterno).
11. Copia del registro civil de nacimiento de la señora **LUZ MARINA MENDEZ GARCIA** (Abuela Paterna).
12. Copia del registro civil de nacimiento del señor **FERNANDO ANTONIO CAMACHO CARDENAS** (Abuelo Materno).
13. Copia del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA DEL ROSARIO PIZARRO JIMENEZ** (Abuela Materna).
14. Copia del registro civil de nacimiento de la menor **LUZ MARIANA VARON CAMACHO** (Hermana).
15. Copia de registro civil de nacimiento de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**.

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 28 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

16. Certificado de defunción de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**.
17. Copia de la Historia Clínica de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, en la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de Florencia Caquetá.
18. Copia de la Historia Clínica de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, en la **CLÍNICA FOSCAL** de Floridablanca Santander.
19. Acto Administrativo de creación de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de Florencia Caquetá, identificada con el **NIT. 891.180.098-5**, Ordenanza No. 14 del 5 de agosto de 1994, en veintitrés (23) folios.
20. Acto Administrativo de Nombramiento del Gerente Actual **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de Florencia Caquetá, identificada con el **NIT. 891.180.098-5**, esto es, el Dr. **LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR**, Decreto No. 000277 del 20 de marzo de 2020, en cuatro (4) folios.
21. Certificado de Existencia Representación Legal y Certificado de Matricula de la **NUEVA EPS S.A** expedido por la Cámara de Comercio de Florencia Para el Caquetá.
22. Certificado de la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE (CLINICA FOSCAL)**.
23. Guia para manejo de urgencias tomo 1
24. Acta de conciliación prejudicial

**PRUEBAS A SOLICITAR**

Respetuosamente solicito al señor Juez que se ordene a las entidades encargadas allegar con la radicación de la contestación de la demanda lo siguiente:

1. A la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de Florencia Caquetá, identificada con el **NIT. 891.180.098-5**, copia autentica, integral y legible de la Historia Clínica de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**.
2. A la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de Florencia Caquetá, identificada con el **NIT. 891.180.098-5**, copia autentica,

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 29 de 35*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

integral y legible de la Historia Clínica del Traslado de la Ambulancia y del Avión en los que se trasladó a la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de Florencia a la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE (CLINICA FOSCAL)** de Floridablanca el día 22 julio de 2018.

3. A la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de Florencia Caquetá, identificada con el **NIT. 891.180.098-5**, copia autentica, integral y legible de las Guías y Protocolos del Servicio de Urgencias, a la fecha de los hechos.
4. A la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE CLINICA FOSCAL)**, identificada con el **NIT No. 890.205.361-4**, copia autentica, integral y legible de la Historia Clínica de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**.
5. A la **NUEVA E.P.S S.A.S**, identificada con el **NIT No. 900.156.264-2**, copia autentica, integral y legible de todas las autorizaciones generadas en favor de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, correspondientes al mes de julio de 2018.
6. A la **NUEVA E.P.S S.A.S**, identificada con el **NIT No. 900.156.264-2**, copia autentica, integral y legible la Historia Clínica del Traslado de la Ambulancia y del Avión en los que fue remitida la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)** de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de Florencia a la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILLA LULLE CLÍNICA FOSCAL (CLINICA FOSCAL)** de Floridablanca el día 22 julio de 2018.
7. Peritaje con un profesional de psicología

### **TESTIMONIALES**

Respetuosamente solicito al Juzgado, que se sirva hacer comparecer a la diligencia procesal, "practica de pruebas", los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, en aras de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que, a través de la mencionada figura jurídica, se brindará testimonio de los hechos que rodearon la muerte de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**.

1. **DANIELA PAOLA OJITO CAMACHO** (Prima), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.869.197 de Ciénaga Magdalena, con domicilio en Daniel Alcidez carrión 305 Bagua grande Perú, celular: +51 931039924, correo electrónico: [danielaojito@gmail.com](mailto:danielaojito@gmail.com)
2. **JAIME ALBERTO GONZALEZ ANAYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.609.608 de Bogotá D.C, con domicilio

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,*  
*Barrío Centro, Florencia Caquetá*  
*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

en la Cra 11 B # 11-17 sur Bogotá D.C, celular: 313 396 2588, correo electrónico: [jaime7gonzalez7@hotmail.com](mailto:jaime7gonzalez7@hotmail.com)

3. **SAMUEL ANDRES SAAVEDRA DUQUE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.051.645 de Santiago Cali, con domicilio en la Calle 22 # 5-20 de Florencia, celular: 312 238 9116, correo electrónico: [andressduquee7@gmail.com](mailto:andressduquee7@gmail.com)
4. **CAROLINA BARRERA NARVÁEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.931.498 de Timaná Huila, con domicilio en la Vereda San Antonio de Timana (Huila), celular: 315 757 8682, correo electrónico: [caro\\_lina658@hotmail.com](mailto:caro_lina658@hotmail.com)
5. **MARITZA LUGO FLÓREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.612.537 de Florencia, con domicilio en la Cra 36 A No. 33-09 Ciudadela Siglo XXI de Florencia, celular: 311 297 3414, correo electrónico: [maritzalugo1984@hotmail.com](mailto:maritzalugo1984@hotmail.com)
6. **ELSA CARVAJAL MÉNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.776.635 de Florencia, con domicilio en la Calle 30 1B 39 Barrio Los Pinos de Florencia, celular: 321 454 6493, correo electrónico: [elsacarvajal1@hotmail.com](mailto:elsacarvajal1@hotmail.com)
7. **VLADIMIR GARCÍA AMARIS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.467.091 de Rionegro, con domicilio en la Calle 23 # 9-48 Barrio el Torasso de Florencia, celular: 322 894 3086, correo electrónico: [gabigc2012@gmail.com](mailto:gabigc2012@gmail.com)
8. **ALBERT RODRIGUEZ PARRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.014.123, con domicilio en la calle 103, #13 B – 09, Apartamento1101 Unidad residencial Caminos de Fontana Barrio Coaviconsá Bucaramanga, celular: 314 211 6339, correo electrónico: [albertminne@hotmail.com](mailto:albertminne@hotmail.com)

Los anteriores son testigos conocedores de las fallas médicas y/o administrativas de las entidades demandadas por la deficiente atención médica realizada por las entidades, así como, la angustia que padecieron los familiares ante la inoperancia que le resto, por la muerte de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**. El día de la audiencia de la práctica de pruebas, los testigos podrán ser notificados y ubicados por medio de la suscrita apoderada.

### DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito respetuosamente al despacho, la declaración de parte de los señores:

1. **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ** (Padre), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.582.390 de

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,*  
*Barrio Centro, Florencia Caquetá*  
*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Envigado Antioquia, con domicilio en la Vereda San José de Cachipay Cundinamarca, celular: 322 456 1464, correo electrónico: [varonrafaeleduardo@gmail.com](mailto:varonrafaeleduardo@gmail.com)

2. La señora **ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO** (Madre), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.140.688 de Ciénaga Magdalena, con domicilio en la Vereda San José de Cachipay Cundinamarca, celular: 310 797 0752 o 310 797 0852, correo electrónico: [asbelasematca@gmail.com](mailto:asbelasematca@gmail.com)

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad a lo expresado en el artículo 198 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito al señor Juez que se practique el **INTERROGATORIO DE PARTE** a los siguientes demandantes:

3. **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ** (Padre), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.582.390 de Envigado Antioquia, con domicilio en la Vereda San José de Cachipay Cundinamarca, celular: 322 456 1464, correo electrónico: [varonrafaeleduardo@gmail.com](mailto:varonrafaeleduardo@gmail.com)
4. La señora **ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO** (Madre), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.140.688 de Ciénaga Magdalena, con domicilio en la Vereda San José de Cachipay Cundinamarca, celular: 310 797 0752 o 310 797 0852, correo electrónico: [asbelasematca@gmail.com](mailto:asbelasematca@gmail.com)
5. **DANIELA PAOLA OJITO CAMACHO** (Prima), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.869.197 de Cienaga Magdalena, con domicilio en Daniel Alcidez carrión 305 Bagua grande Perú, celular: +51 931039924, correo electrónico: [danielaojito@gmail.com](mailto:danielaojito@gmail.com)

Para que se establezca de forma clara las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia de los hechos, los perjuicios recibidos, entre ellos, lo relativo a los daños a la vida en relación, al proyecto de vida de la menor **ANA SOPHIA VARON CAMACHO (Q.E.P.D.)**, así como todo lo que pueda interesar al despacho para la solución jurídica al problema planteado mediante la presente acción.

### **ANEXOS**

Con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, me permito anexar:

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá*  
Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)

Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poderes conferidos por los demandantes.
3. Copia de la solicitud de conciliación prejudicial en derecho, con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley 640 de 2001.

**COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez Administrativo de Florencia Caquetá, para conocer de la presente demanda, en consideración con la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes demandantes y demandados, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFICACIONES**

**APODERADA DEMANDANTE**

De conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A las notificaciones de la suscrita apoderada se surtirán a través de la dirección Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombia, Barrio Centro, Florencia Caquetá, correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com), Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245. Por tal motivo acepto expresamente la notificación por medio del correo electrónico.

**DEMANDANTES**

El señor **RAFAEL EDUARDO VARÓN MENDEZ** (Padre), recibirá las mismas en la dirección física Vereda San José de Cachipay Cundinamarca, celular: 322 456 1464, correo electrónico: [varonrafaeleduardo@gmail.com](mailto:varonrafaeleduardo@gmail.com)

La señora **ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO** (Madre), recibirá las mismas en la dirección física Vereda San José de Cachipay Cundinamarca, celular: 310 797 0752 o 310 797 0852, correo electrónico: [asbelasentca@gmail.com](mailto:asbelasentca@gmail.com)

La menor **LUZ MARIANA VARON CAMACHO** (Hermana), recibirá las mismas en la dirección física Vereda San José de Cachipay Cundinamarca, celular: 310 797 0752, 310 797 0852 o 322 456 1464, "a las direcciones de sus padres".

El señor **RAFAEL VARON GAMEZ** (Abuelo Paterno), recibirá las mismas en la dirección física Manzana 77 Casa 15 Barrio Kennedy de Girardot Cundinamarca, Celular No. 315 330 2201, correo electrónico [varongamezrafa11@gmail.com](mailto:varongamezrafa11@gmail.com)

La señora **LUZ MARINA MENDEZ GARCIA** (Abuela Paterna), recibirá las mismas en la dirección física Manzana 12 A Casa 6 Barrio Kennedy de Girardot Cundinamarca, Celular No. 314 423 5392, correo electrónico [mendezgarcialuzmarina0@gmail.com](mailto:mendezgarcialuzmarina0@gmail.com)

El señor **FERNANDO ANTONIO CAMACHO CARDENAS** (Abuelo Materno), recibirá las mismas en la dirección física Calle 31 Cra 13 #13-30 de Ciénaga

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombia,*  
*Barrio Centro, Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Magdalena, Celular No. 315 436 2477, correo electrónico [fernandoantonio927@gmail.com](mailto:fernandoantonio927@gmail.com)

La señora **MARIA DEL ROSARIO PIZARRO JIMENEZ** (Abuela Materna), recibirá las mismas en la dirección física Calle 31 Cra 13 #13-30 de Ciénaga Magdalena, Celular No. 310 653 5882, correo electrónico [jmariadelrosario17@gmail.com](mailto:jmariadelrosario17@gmail.com)

**LOS DEMANDADOS:**

El **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** con NIT 800-091-594-4 representada legalmente por su Gobernador y/o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la dirección física Carrera. 11 No. 19-05 B/ Inmaculada Florencia - Caquetá, Correos electrónicos [secsalud@florencia-caqueta.gov.co](mailto:secsalud@florencia-caqueta.gov.co) y [ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co), Teléfonos: (098) 4352160 Ext 103.

El **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, identificada con el NIT No. **800.095.728-2**, ente territorial del orden municipal, representado legalmente por el Alcalde de Florencia Caquetá, Luis Antonio Ruiz Cicery y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Ciudad de Florencia Caquetá, Correo Electronico: [secsalud@florencia-caqueta.gov.co](mailto:secsalud@florencia-caqueta.gov.co)

La **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, NIT. 891.180.098-5, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la dirección Diagonal 20 No. 7-29 en la ciudad de Florencia (Caquetá), PBX: (+57) (8) 4366464, Correo electrónico: [ventanillaunica@hmi.gov.co](mailto:ventanillaunica@hmi.gov.co)

La **NUEVA EPS NIT. 900.156.264**, representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 85K No. 46ª - 66 piso 2 y 3, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), Teléfonos: (098) 4352160 Ext 103.

La **CLÍNICA FOSCAL, NIT. 890.205.361-4**, representado por su representante legal y/o quién haga sus veces, recibirá notificaciones en la dirección Avenida El Bosque No. 23 – 60 en la ciudad de Floridablanca (Santander), Correo electrónico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) o [comunicaciones@foscal.com.co](mailto:comunicaciones@foscal.com.co), PBX: 7008000.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, NIT. 890.201.235-6**, representado por su representante legal y/o quién haga sus veces, recibirá notificaciones en la dirección Calle 45 No 11-52 de Bucaramanga Santander, correo electrónico [salud@santander.gov.co](mailto:salud@santander.gov.co), [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, NIT. 890.205.176 – 8** representado por su representante legal y/o quién haga sus veces, recibirá notificaciones en la dirección Transversal 29 N° 5 - 33 Lagos III,

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombia,  
Barrio Centro, Florencia Caquetá  
Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Telefono: (+57) 7 6484336, Correo electrónico:  
[contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co), [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co),  
[sec.salud@floridablanca.gov.co](mailto:sec.salud@floridablanca.gov.co)

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** con Nit **900507741-1** en el correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), y la dirección física Calle 70 No. 4 - 60 en la ciudad de Bogotá D. C. PBX: (57-1) 2558955.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,



**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**

C.C. No. 40.612.786 de Florencia Caquetá.

T. P. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura.

*Calle 14 No. 12 - 15, Piso 4, Oficina 401 y 405, Edificio Bancolombía,*  
*Barrío Centro, Florencia Caquetá*  
*Correo electrónico [lis.litigante@gmail.com](mailto:lis.litigante@gmail.com)*

*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Página 35 de 35*